



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 001 2004 00160 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición que antecede, el juzgado no acepta la cesión de crédito que realizó **Alejandra Mora Fajardo** a **Ana Ligia Exposito Herrera**, pues se advierte que en aquella no se indicó el número de la obligación o crédito que fue cedido y que se persigue dentro del presente trámite concursal, por lo que no habrá lugar a aceptarla.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy 26 de octubre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 395 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACION** propuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de septiembre del año que avanza por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos en contienda.

ANTECEDENTES

El despacho a través del auto recurrido señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., en dicha providencia se decretaron tanto las pruebas pedidas por el recurrente como los interrogatorios de parte solicitados por el extremo pasivo.

La apoderada de la parte demandante centra su inconformidad basilarmente en dos aspectos que a groso modo se indicarán:

- A)** Que no es posible citar personalmente a la parte demandante para que rinda su interrogatorio, pues advierte que estamos bajo la egida del Decreto 806 de 2020, es decir, que las audiencias no son presenciales, sino que se deberán desarrollar a través de los medios tecnológicos previstos, lo que significa que deberá efectuarse de forma virtual.
- B)** Solicita que las pruebas pedidas por la parte demandada, sean rechazadas por las puntuales exigencias del artículo 168 del C.G.P., sustentando, además, su petición, en un análisis de las excepciones invocadas por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado de entrada advierte que no revocará la decisión adoptada en el auto recurrido, por las someras razones que se pasaran a estudiar.



50001 31 53 001 2018 395 00

1. Respecto de la primera censura, claramente el Despacho, utilizó el vocablo **“personalmente”** para precisar que las partes debían concurrir a la audiencia del 372 del C.G.P., en dicha forma, pero en la citada providencia no se está indicando que tendrían que asistir a las instalaciones del Palacio de Justicia - Sede Villavicencio y en una oficina en particular, en cuyo caso estaríamos señalado que la audiencia sería **presencial**, es decir, con la **asistencia personal de los sujetos procesal**; siendo entonces muy diferente el término de presencialidad con el de personal, pues este último es utilizando para que las partes comparezcan **por sí mismo**, y no a través de terceras personas, a menos que cuenten con facultad para tal fin, aun si se trata de audiencias virtuales.

Por lo tanto, este operador judicial no está contrariando la disposición del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, pues por obvias razones, la audiencia se desarrollará a través de las plataformas que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, como *Lifesize*.

Sumado a lo anterior, la decisión que se adoptó de fijar fecha para audiencia no es objeto de recurso algún conforme lo precisa el inciso 1º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

2. Con relación a las pruebas solicitadas por el extremo pasivo y que fueron decretadas, este operador no encuentra una razón jurídica para ser rechazadas por inconducentes e inútiles, es más, esta decisión es facultativa, conforme con el artículo 198 del C.G.P, que establece *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.”*

Por lo tanto, como la prueba de interrogatorio fue pedida por el demandado dentro de la oportunidad procesal, y más aún, como este medio de prueba tiene como finalidad que el citado presente su versión acerca de los hechos, es de allí donde se deriva la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 395 00

conducencia de ese medio de prueba, y precisamente cumple con lo señalado por el memorialista al indicar: *"Es de advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa."*

Luego no existe mérito para denegar o rechazar las pruebas solicitadas por el demandado, en razón, que reúne las exigencias legales para ser decretadas, por lo tanto, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen asidero jurídico y no logran quebrantar la decisión adoptada, tanto ms, si es una obligación del juez el interrogar a las partes exhaustivamente tal y como lo contempla el artículo 372 del estatuto adjetivo civil

Con relación al recurso de apelación también correrá la misma suerte, pues solamente es apelable el auto que niegue o rechace la práctica de la prueba y este no es el caso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD** resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 18 de setiembre de 2020, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada, toda vez que esta decisión no es objeto de recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 395 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 26 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 389 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés de octubre de dos mil veinte

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 25 de septiembre del año que avanza, que ordenó requerir al sujeto activo para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, so pena, decretarse el desistimiento tácito.

Al recurso de reposición la secretaría le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P.

ANTECEDENTES

Desde el pasado 11 de marzo de 2020 (fl 38 Expediente Digital), el Juzgado ordenó requerir a la parte demandante para que notificara al demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P., en razón que en aquella época solamente aportó plurales documentos de la respectiva notificación por aviso, pero no había surtido la citación personal.

Una vez se reanudaron los términos, el demandante allegó escrito de sustitución de poder, pero aún no le había dado cumplimiento a la orden impartida en pretérita oportunidad, por lo que el pasado 25 de septiembre nuevamente se efectuó el requerimiento para que cumpliera la carga efectiva de notificar al demandado, pero ahora, en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, precisa el recurrente que aún no se han materializado medidas cautelares, y por tal razón no es posible hacer dicho requerimiento, sobre este asunto, es preciso señalar que de la revisión del expediente digital aparecen los oficios desde el mes de enero de este año, pero la parte interesada no ha realizado la gestión ante las entidades financieras y Oficina de Tránsito, para su materialización, por lo tanto, y ante esta eventualidad, se revocará parcialmente, para adicionar el auto en el siguiente aspecto:

*"En atención a que hay medidas cautelares pendientes de materializarse, se ordena el extremo ejecutante realizar todos los actos tendientes para acreditar el diligenciamiento de la totalidad de los oficios que comunican el decreto de la cautela ordenada por auto del **12 de diciembre de 2019** lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de tener por desistida dichas medidas cautelares."*

*De igual forma, si dentro del lapso previamente dispuesto el actor no acredita la materialización de la medida cautelar en mención o manifiesta fundadamente los motivos por los cuales no fue posible su materialización, desde ya se requiere para que dentro de los 30 días siguientes al fenecimiento del término concedido en el inciso anterior, lleve a cabo todos los actos tendientes a notificar al extremo ejecutado dentro del presente trámite, tal como se ordenó a través de proveído del **11 de marzo de 2020** so pena de terminar el proceso por desistimiento*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 389 00

tácito; se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente."

Así las cosas, este operador judicial revocará parcialmente el auto de fecha **25 de septiembre de 2020**, por las someras razones citadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha **25 de septiembre de 2020**, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: ADICIONAR la dictada providencia en el siguiente sentido: "*En atención a que hay medidas cautelares pendientes de materializarse, se ordena el extremo ejecutante realizar todos los actos tendientes para acreditar el diligenciamiento de la totalidad de los oficios que comunican el decreto de la cautela ordenada por auto del **12 de diciembre de 2019** lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de tener por desistida dichas medidas cautelares.*"

*De igual forma, si dentro del lapso previamente dispuesto el actor no acredita la materialización de la medida cautelar en mención o manifiesta fundadamente los motivos por los cuales no fue posible su materialización, desde ya se requiere para que dentro de los 30 días siguientes al fenecimiento del término concedido en el inciso anterior, lleve a cabo todos los actos tendientes a notificar al extremo ejecutado dentro del presente trámite, tal como se ordenó a través de proveído del **11 de marzo de 2020** so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente."*

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 26 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00098 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Frente a la solicitud de que «sea corregido el nombre del demandado JULIAN FRANCINED RAMIREZ RAMIREZ ya que aparece el nombre de Juan Carlos Castellanos Vivas» y la «CORRECCIÓN DE ERROR EN MONOLEGAL», el despacho advierte que al realizar la consultar del proceso en la página Web de la Rama judicial, sitio en el que aparece todas las actuaciones judiciales y sujetos procesales no se avizora el tal mentado error en el nombre de la parte pasiva, de acuerdo a lo siguiente:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho			
- 001 Juzgado de Circuito - Civil		Juez Juzgado Primero Civil del Circuito	
Clasificación del Proceso			
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandantes		Demandados	
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.		- JULIAN FRANCINED RAMIREZ RAMIREZ	
Contenido de Radicación			

Por otra parte, en el memorial no especificó dentro del cual actuación judicial el despacho pudo incurrir en error aritmético.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 26 de octubre del 2020 se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



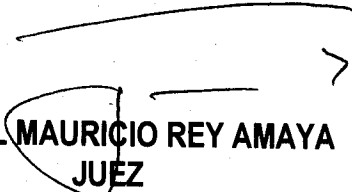
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 131 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Se rechaza por improcedente el recurso de REPOSICION en SUBSIDIO de APELACION invocado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de octubre de 2020, toda vez que por disposición del inciso 1 del artículo 139 del C.G.P, prevé que esta clase de decisiones **no admite recursos.**

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 26 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 31 53 001 2020 00132 00
Demandante: NELSON MENDOZA SUAREZ - BLANCA MORA DIAZ
Demandado: SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Indicar en el poder la dirección del correo electrónico para lo cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (artículo 5 Decreto 806 de 2020), en tanto que el correo electrónico que aportó no aparece inscrito en el sistema de información del registro nacional de abogados – SIRNA.
2. Acreditar que el poder proviene del correo electrónico del poderdante.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 28 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Se deja constancia que por error involuntario el auto anterior no salió reflejado en el listado de estado del 28/09/2020, por lo que se procede a corregir dicho yerro, conforme lo señala el inciso final de Art. 133 del C.G.P., registrándose nuevamente la referida actuación para ser notificada en el estado del 26 de Octubre de 2020.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 26 de octubre de 2020, se notifica a las partes el AUTO la anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 145 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Se rechaza por improcedente el recurso de REPOSICION en SUBSIDIO de APELACION invocado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de octubre de 2020, toda vez que por disposición del inciso 1 del artículo 139 del C.G.P, prevé que esta clase de decisiones **no admite recursos.**

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 26 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO.**

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 147 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Se rechaza por improcedente el recurso de REPOSICION en SUBSIDIO de APELACION invocado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de octubre de 2020, toda vez que por disposición del inciso 1 del artículo 139 del C.G.P, prevé que esta clase de decisiones **no admite recursos.**

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 26 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00150 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a que dentro del término legal conferido, la parte actora presento un escrito pretendiendo subsanar lo indicado través de auto inadmisorio calendado del 9 de octubre de 2020; no obstante, el Despacho observa que el avalúo catastral de los inmuebles cuya venta Ad- Valorem se pretende en la demanda, esto es, los identificados con las matrículas inmobiliarias No. 230-19861¹ y 230-46181², ascienden a la suma total de \$83.473.000, tal como se concluye de los documentos aportados vía correo electrónico, es por lo que se advierte que este estrado judicial carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, pues la suma en comento se encuentran por debajo del límite de los 150 smlmv, establecido para la mayor cuantía en el precepto 25 *del* Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que el presente asunto es un trámite de menor cuantía, de conformidad con el canon 25 del mencionado Estatuto Procesal, por lo tanto su conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales; así las cosas, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia objetivo –cuantía la presente demanda declarativa especial – divisorio – venta ad-valorem promovida por la señora **Luz Mila Romero de Mora** en contra de los señores **Carlos Julio Mora** y **Mayerly García Correal**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

¹ Avalúo catastral 2020 \$41.624.000.

² *Ibíd*em, \$41.849.000.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

Notifíquese

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **26 de octubre del 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a4f9ae825b469be2802310563117a1b04c83f6bd1cd66145ba985b7ab1d231

Documento generado en 23/10/2020 03:42:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 155 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme el auto de fecha 2 de octubre de 2020, se procederá a su rechazo, por las razones que se pasaran a exponer:

De acuerdo con los argumentos que invoca la memorialista en el escrito de subsanación, se debe advertir primero que el libelo genitor deberá cumplir con las exigencias del artículo 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, por lo tanto, el operador judicial está en la obligación de precisar los requisitos que se omitieron, lo que origina la inadmisión de la demanda, para que la acción se ajuste a lo reglado por las normas adjetivas y a las pretensiones de la misma.

Con ello, también se podrá solicitar que aclaren las pretensiones y su fundamento fáctico, precisamente para evitar lo que señala la peticionaria, y no encontrarnos en la decisión final y hacer un laborio de interpretación tanto de los hechos de la demanda como de las pretensiones, pues desde un inicio el operador cuenta con la facultad de requerir a la parte para que direcciona la acción instaurada.

En este caso, se inadmitió la demanda por plurales factores, como, por ejemplo, no se indicó la clase de acción que se pretendía; si bien la norma procesal, catalogo los procesos en: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria, el actor debía señalar exactamente que intentaba con su demanda, lo anterior expresado con claridad y precisión, so pena de inadmisión, como aquí aconteció, pues una cosa es la existencia del contrato de obra, y otra muy diferente es que de manera genérica indique que las partes *“celebraron y suscribieron un contrato”*, como quedo señalado en las pretensiones de la demanda, pero que finalmente no fueron subsanadas, pues el abogado considero que no existe mérito para corregirlas.

Ahora respecto la causal del poder conferido para presentar la demanda, se observa del expediente digital que el mandato que fue aportado inicialmente, se hizo sin la presentación personal, solamente aparece un sello poco legible, del cual no se puede concluir que sea auténtico, por lo tanto, no cumplía con las exigencias del artículo 74 del C.G.P. aunado a ello, en dicho mandato no se señaló el correo electrónico del abogado, tal como lo precisa el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adicional a lo anterior, el poder no estaba debidamente determinado y claramente no se identificaba el objeto del mandato conferido, y es por estas razones que se configuro la causal de inadmisión.



50001 31 53 001 2020 155 00

Con la intención de subsanar el yerro, la abogada nuevamente aporta el escrito de poder, el cual de entrada se advierte que no cumple a cabalidad con las exigencia que se indicó en el auto de inadmisión, primero porque el correo electrónico, introducido en pie de página del escrito, el cual es juridicovillavicencio.sm@gmail.com no aparece en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, tal como fue verificado.

En otras palabras, realizar la inscripción en el SIRNA, no es de carácter potestativo, sino por el contrario, es obligatorio, tal como quedo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

Segundo porque la autenticidad, en este caso, y en aquellos eventos que no es posible hacer la presentación personal, la única forma de acreditarla es cuando el poderdante le otorga poder al profesional del derecho, remitiendo a través de su correo- en caso de persona jurídica- el que aparece inscrito en el Registro Mercantil, el referido memorial.

En este caso, como se puede observar solo se aportó el escrito confiriendo el poder sin certificar o legitimar, que la sociedad GRUPO INGECONT S.A.S, enviara desde su cuenta e-mail el poder a la profesional del derecho, así es, que no se demostró la autenticidad, tal como prevé el Decreto 806 de 2020, y, por lo tanto, el actor tampoco logró subsanar esa falencia.

Con relación al requisito de procedibilidad el cual está íntimamente unido con las medidas cautelares, pues si demandante las solicita de desde la presentación de la demanda, no estará en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, pero dichas cautelas no siempre son procedentes, ni el juez esta en la obligación de decretarlas.

En este caso en particular, conforme con las pretensiones de la demanda se puede observar que la acción aquí pretendida no versa sobre dominio ni otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes, por lo tanto, no es aplicable la el literal a) del artículo 590.

Ahora bien, según el literal c) de la misma normatividad, el legislador facultó al Juez para decretar medidas cautelares oficiosamente, no obstante, el operador judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 155 00

deberá apreciar los requisitos para decretar dicha medida cautelar, y según el Código General del Proceso son las siguientes:

- La legitimación para actuar o el interés
- La existencia de la amenaza o vulneración del derecho.
- La apariencia del buen derecho.

De acuerdo con el fundamento fáctico, se observa que no existen serios indicios, que demuestre la existencia real de los presupuestos que establece el legislador para dar aplicación oficiosamente al literal c) antes citado, teniendo en cuenta que las pretensiones tan solo buscan la declaratoria de la existencia del contrato, y hasta que no se trabe la relación jurídico- procesal, es imposible establecer la real amenaza y apariencia del buen derecho.

Además, entrar a realizar un estudio de fondo sin conocer los argumentos de la contraparte, estaría el Juzgado conceptuando que probablemente lo pedido por el demandante se acogerá en la sentencia, situación que aún no está demostrada dentro de este juicio civil.

Así las cosas, el Juzgado considera que la demanda no fue subsanada dentro del plazo señalado y es por tal razón que se procederá a su rechazo.

En conclusión, como no fueron subsanados los defectos, al tenor del Art. 90 inciso 4 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada a través de apoderado por **GRUPO INGECONT S.A.S.**, contra **MEYAN S.A.**, **FRIGOARIARI S.A.S** y otros.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior. **ARCHIVAR** la foliatura.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 155 00

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 26 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00156 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de rescisión por lesión enorme, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Clarifique los hechos de la demanda, por cuanto en el numeral 8° se indica que en la cláusula tercera del contrato de compraventa del 16 de noviembre de 2016, se estableció el precio a pagar por parte de Distracom por la suma de \$4.000.000.000 a favor de Transportes Glamor y Gladys Castro de Ramírez, y a su vez dice que el monto real fijado en la promesa de compraventa fue de \$8.000.000.000, valor de donde se deriva la lesión enorme; sin embargo, el numeral 2° alega que el valor que arrojó el avalúo fue de 5.351.584.500, es decir, el justo precio del inmueble, el cual no se advierte por lo que se debe clarificar, pues de conformidad con el artículo 1947 de Código Civil «El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato ».

2. Como quiera que existe una cláusula donde las partes están renunciando a la lesión enorme, se aclare las razones por la que está presentado la presente acción.

3. Indique el valor de los frutos civiles que reclama en el numeral tercero de las pretensiones principales de la demanda. Asimismo, de conformidad con el numeral 7° del canon 82 *ejusdem*, deberá llevar a cabo el juramento estimatorio de los frutos reclamados, de manera discriminada tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P.

4. Adecúese el poder otorgado para el inicio del presente proceso señalando en éste adecuadamente el tipo de proceso que se busca iniciar, pues se indicó solamente que era para iniciar una “*DEMANDA ORDINARIA*”.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **26 de octubre de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a168d6e300b18aa03d157d81cbfd30c0068c53db38b7b6060a9d70ebc7c23c6c

Documento generado en 23/10/2020 03:39:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>